



Nombre del alumno (a):

GUET BAUTISTA IXCHEL ALEXANDRA

Nombre del profesor:

Lic. CULEBRO GOMEZ MONICA ELIZABETH

Nombre del trabajo:

MAPA CONCEPTUAL

Materia: DERECHO BANCARIO

Grado:

6to. CUATRIMESTRE.

Grupo:

LIC. EN DERECHO

CONTRATOS BANCARIOS

FIDEICOMISOS:

Operación en la cual una persona física o moral designada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado.

Este siempre es una declaración de voluntad este deberá contar por escrito.

FIANZAS:

Este

Resulta ser un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace por lo que este resulta ser un contrato accesorio de uno principal.

Las características de este es que:
Es gratuito, accesorio, unilateral, bilateral cuando hay retribución, oneroso, consensual, aleatorio o conmutativo y de garantía.

SEGURO:

Es

Un contrato de adhesión por redactado unilateralmente por la institución aseguradora y consta de documentos uniformes.

HIPOTECA:

PRENDA:

Contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación.

También se pueden dar los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Se designa fideicomitente a la persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos de un fin lícito.

Fiduciario: persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso.

Fideicomisario: persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso que pueda venir de un contrato..

Se extingue:
Por la realización del fin para el cual fue constituido.

Esta puede ser legal o judicial, convencional, gratuita o a título oneroso-

Este tipo de fianza no puede existir sin una obligación válida.

También se puede prestar fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido.

El fiador tiene derecho de oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal.

Es una garantía real constituida sobre bienes que se entregan al acreedor y que da derecho a este.

Estos bienes quedan sujetos al gravamen de impuesto aunque pasen a poder de tercero.

La hipoteca se extiende aunque no se exprese cuando las acciones naturales del bien este hipotecado, a las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados, a los muebles incorporados a finca y no puedan separarse, y a los nuevos edificios que se construya.

Esta no comprende cuando:

Para que se tenga constituida la prenda se deberá entregar al acreedor real o jurídicamente.

La inscripción solo podrá efectuarse si se trata de bienes que son susceptibles de identificarse de manera indubitable.

Si el objeto dado en prenda fuese crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

Si alguno prometiera y no la entregara sea con culpa o sin ella el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa.

Por hacerse este imposible, por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del termino señalado.

Por cumplirse la condición resolutoria a que haya quedado sujeto, por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, por revocación hecha al fideicomitente cuando se haya reservado el derecho.

La nulidad del cato tiene como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la constitución de aquel lo que hará que derechos de terceros regresen a su estado natural.

Los frutos industriales siempre que se produjeran antes del pago, las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación.

No se pueden hipotecar: los frutos y rentas pendientes con separación del predio que lo produzca, objetos muebles colocados en los edificios, las servidumbres.

Los frutos en el usufructo, el uso y habitación, los bienes litigiosos.

El acreedor adquiere por el empeño: el derecho de ser pagada su deuda, el derecho de recobrar la prenda, el derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hizo para conservar la cosa.

El acreedor esta obligado a conservar la cosa, a restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda.

OPERACIONES CON SERVICIOS: estas no son crediticias en que los bancos realizan actividades de diversa índole.

EL GIRO Y LA ORDEN: orden que da un girador de banco a otro banco en diversa plaza.

Contrato de servicios con terceros y otras instituciones:

La transferencia que es un traspaso contable de una cuenta a otra a ruego de un titular.

El sistema de pagos electrónicos: viene de la transferencia ya que existen múltiples bancas en internet para poder realizar tus pagos.

La clave es un código de 18 dígitos que incluye información del banco la ciudad o región, a través de ella pueden realizarse transferencias electrónicas en distintas bancas.

La transferencia electrónica de fondos: es la transferencia o envío electrónico de fondos programados en moneda nacional.

El SAR es el sistema de pensiones los individuos activos proporcionan el mismo producto de su trabajo para el pago de pensiones de personas con posibilidad de retiro.

ANTOLOGIA DERECHO BANCARIO

BIBLIOGRAFIA: